Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Galeno ART S.A. en la causa Guevara, Ernesto Rubén c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y elevó el monto de condena a $ 304.961,42, con más sus intereses, fijado en concepto de resarcimiento por las consecuencias de un accidente *in itinere* sufrido por el actor el 25 de abril de 2013.

Para así decidir el *a quo* entendió que los arts. 8° y 17, inc. 6, de la ley 26.773 imponían la adecuación de los valores mediante el índice RIPTE de todas las obligaciones del sistema, es decir, incluyendo también a las sumas resultantes de las fórmulas previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, consideró aplicable al caso el art. 3° de la ley 26.773 -régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales- que fija una compensación adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

2°) Que contra esa decisión, la ART demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 222/238 de los autos principales) que, denegado, dio origen a la queja en examen. La apelante, en síntesis, cuestiona la inobservancia del decreto 472/14 y la consecuente actualización mediante el coeficiente RIPTE de las prestaciones a su cargo -extremo que, aduce, vulnera las garantías contenidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional- como así también la admisión del adicional del 20% previsto en el citado art. 3° de la ley 26.773 en tanto, sostiene, que dicha norma excluye su aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere*.

3°) Que resultan atendibles los cuestionamientos de la recurrente vinculados con el decreto 472/14 pues lo resuelto se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

4°) Que, por otra parte, también es procedente la impugnación relacionada con la aplicación al caso del art. 3° de la ley 26.773 pues aunque las objeciones remitan al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio y admitir la apelación en razón de que la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales ("Marando", Fallos: 340:1259, entre muchos otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, en efecto, tal como se señaló en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018, en la que se examinó una cuestión análoga a la aquí planteada, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

6°) Que, como quedó expuesto en el precedente "Páez" anteriormente citado, el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador". Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley; confr. doctrina de Fallos: 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectivo, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5° del fallo dictado en la ya referida causa "Espósito"- es además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de aconsejar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1°, incs. 1 y 2, ap. a).

En las condiciones expuestas corresponde descalificar la decisión recurrida por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ya que ha quedado demostrada la relación directa entre lo debatido y lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito efectuado en aquella a fs. 68 y vuelvan los autos al

-//-

-//- tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y elevó el monto de condena a $ 304.961,42, con más sus intereses, fijado en concepto de resarcimiento por las consecuencias de un accidente *in itinere* sufrido por el actor el 25 de abril de 2013.

Para decidir en el sentido indicado, el *a quo* entendió que los arts. 8° y 17, inciso 6, de la ley 26.773, contemplaban la actualización mediante el índice RIPTE de todas las indemnizaciones del sistema, por lo que no había razones para excluir las sumas resultantes de las fórmulas previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, consideró aplicable al caso la compensación adicional del art. 3° de la ley 26.773, por juzgar que los accidentes *in itinere* constituyen accidentes "indemnizables", de manera tal que no había razón alguna que justificara asignarles un tratamiento distinto al de las demás contingencias tales como los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la ART dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen, en el que, por un lado se agravia de que la alzada no haya aplicado el decreto 472/14, que limita la actualización por el índice RIPTE a las prestaciones de pago único y los pisos mínimos y, por otro, tacha de arbitraria la interpretación dada

al art. 3° de la ley 26.773. Además, cuestiona la tasa de interés fijada por el *a quo*.

3°) Que los agravios del apelante relacionados con la aplicación al caso del índice RIPTE y del art. 3° de la ley 26.773, suscitan el examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, habiendo sido resueltas con suficientes fundamentos de ese tenor que, más allá de su acierto o error, ponen a la sentencia al margen de la tacha de arbitrariedad.

En efecto, la ley 26.773 ha establecido un régimen de reparación que está integrado por ese cuerpo normativo, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (art. 1°).

En cumplimiento de tan alto objetivo, el legislador ha dejado sentado como principio general y sin distinciones, que la indemnización es de pago único y sujeta a ajustes (art. 2°, párrafo 4).

Partiendo de dicha premisa general, el art. 8° preveía que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarían de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) y el art. 17, inc. 6, establecía que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su

Corte Suprema de Justicia de la Nación

actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarían a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 conforme al índice citado, desde el 1° de enero del año 2010. Esta última disposición aclaró también que la actualización general prevista en el art. 8° se efectuaría en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241.

4°) Que, al haber establecido la ley en el art. 2° un principio general indemnizatorio de pago único y sujeto a ajustes, y al no haberse efectuado en el articulado subsiguiente excepción expresa alguna a dicho principio, no corresponde aplicar, en contra del texto legal, una reglamentación como la del decreto 472/14 que realiza distingos donde la ley no ha previsto distinciones (Fallos: 304:226 y voto del juez Rosatti en la causa CNT 64722/2013/1/RH1 "Paez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018).

5°) Que, además, una razonable hermenéutica de la ley 26.773 no puede llevar al juzgador a establecer que la regla general establecida en el art. 8° contempló los mismos supuestos que los comprendidos en el art. 17, inc. 6 de ese ordenamiento. En efecto, si se entiende que el art. 8° disponía la actualización de las prestaciones de pago único y los pisos mínimos, las previsiones del art. 17, inc. 6 serían redundantes, pues los supuestos contemplados en este último encuadrarían en aquella regla general.

6°) Que de lo expresado resulta que el *a quo* ha sido consistente con la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador (conf. Fallos: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, y causa "Apaza León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500).

7°) Que a idénticas conclusiones llevan los planteos dirigidos a cuestionar la aplicación al caso del art. 3° de la ley 26.773. Ello porque la interpretación del *a quo* -en el sentido de que el legislador había previsto al accidente *in itinere* como una contingencia indemnizable por lo que no cabía exceptuarla de la compensación adicional contemplada en la norma citada-, no se encuentra en pugna con la letra de la ley.

En efecto, la norma establece que corresponde el adicional de pago único "*cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador*", texto del que se desprenden dos supuestos a) daño dentro del lugar de trabajo o b) mientras el trabajador subordina su tiempo y actividad en favor del principal.

Esta Corte ha señalado que el empleo de la conjunción disyuntiva "o" importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones que el propio legislador ha diferenciado, de manera tal que la segunda hipótesis no se

refiere a un siniestro dentro del establecimiento sino fuera de este (confr. argumentos de Fallos: 335:608).

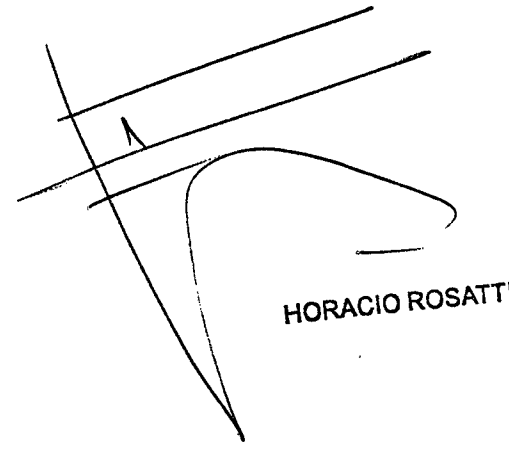
En suma, la conclusión a la que llegó la alzada por no encontrar en el texto de la ley una exclusión expresa de este tipo de accidentes de las previsiones del art. 3° de la ley 26.773, no aparece como absurda o imposible.

Cabe memorar, sobre el punto, la decisión de esta Corte en Fallos: 226:402 al tratar, precisamente, un recurso extraordinario en el que se objetó una sentencia que excluyó a un accidente *in itinere* de las contingencias cubiertas por el precursor régimen de la ley 9688, sancionada en 1915. Por mayoría, la cámara había juzgado que el infortunio no había sido producto de un riesgo específico por lo que no reconoció indemnización alguna. En dicha oportunidad, y ante la existencia de sentencias de la misma cámara con criterios disímiles, el Tribunal -con apego a la regla del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que entonces regía- revocó la decisión y reenvió la causa para que un pronunciamiento plenario zanjara el debate. Es decir, ya en aquella oportunidad, **la Corte se abstuvo de interpretar normas de naturaleza común y dicho precedente dio lugar al Fallo Plenario n° 21 de la cámara laboral** ("Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros" del 9 de noviembre de 1953) por el que se estableció que "*[c]onstituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme al art. 1 de la ley 9688, los denominados 'in itinere', o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa*" (LL 72-507 - DT 1953-677 - JA 1973-IV-414). La doctrina mencionada orientó las decisiones

del fuero y fue luego recogida por el decreto-ley 650/55 (B.O. 24/10/1955) y la ley 18.913 (B.O. 15/1/1971) y se mantuvo en la ley 24.557, art. 6°, que integra el régimen de reparación de la 26.773.

8°) Que, los restantes agravios, relacionados con la tasa de interés fijada por el *a quo*, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Se da por perdido el depósito de fs. 68. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 27.**